

Expte.

DI-1965/2010-8

EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA

Asunto: Silencio de la Administración

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a *“una alumna de 19 años, residente en Zaragoza, que solicitó plaza para la especialidad de Técnico de Radiología de Ciclos Superiores, en junio de 2010”*, exponiendo lo siguiente:

“Para poder optar a esta plaza se puede acceder por 2 vías, esta alumna fue por la de prueba de acceso, con una nota de 8,42, la mejor de Aragón de este año. Para esta vía se destinan el 20% de las plazas (6), pero esta aspirante se quedó fuera.

Por circunstancias que sería largo de contar, se tuvo sensación de no transparencia, porque entre otras cosas, esas 6 plazas se cubrieron: ¿con alumnos que se examinaron en otras Comunidades Autónomas y que sacaron más nota que esta alumna? Pero no se han podido ver esos listados, ni saber cual ha sido la vía de acceso. Esas 6 personas con más nota, procedían todas de ¿qué prueba de acceso? Se solicitó una

explicación, pero no se ha obtenido ninguna respuesta después de haber ido 8 veces al Servicio Provincial y haber hablado con el Inspector de Ciclos Superiores y escrito una carta a la Directora del citado Servicio.

El hecho de que no haya recibido respuesta ¿será porque no merezco una contestación? (es un estamento público); otra, que no se hayan adjudicado las plazas de una forma transparente, y, probablemente, alguna causa más que desconozco.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a esta solicitud de información, reiterada por última vez el día 31 de agosto de 2011, habida cuenta del tiempo transcurrido desde esa fecha, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que la Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, indicando explícitamente que tiene por finalidad preparar a los estudiantes para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Estos estudios se estructuran

en un conjunto de Ciclos Formativos en dos niveles, de Grado Medio y de Grado Superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. Es evidente que, tal como señala el Real Decreto 1147/2011, esta programación ha de tomar en consideración la realidad socioeconómica del territorio, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social (artículo 41.2).

En el presente supuesto, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, se observa que la demanda para cursar el Ciclo Formativo de Grado Superior, mencionado en el expediente, ha sido tal que la participante con mayor calificación en la prueba de acceso no ha podido acceder a alguna de las plazas reservadas para quienes optan por esa vía.

Esta Institución tiene conocimiento de la intención del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA de efectuar una modificación normativa con objeto de establecer nuevas vías de acceso a estos estudios. Siendo plausible esta medida, estimamos que la existencia de más vías de acceso ha de llevar aparejada, necesariamente, una mayor oferta de plazas de estas enseñanzas.

En un entorno económico y social cada vez más dinámico, la pretensión de promover la formación y cualificación de trabajadores en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo, implica una redefinición, tras analizar diversos factores, de la oferta de plazas para cursar Formación Profesional. Así, por una parte, se observa que los jóvenes se decantan por los estudios con mejores perspectivas profesionales, y es normal que sean éstos los de mayor demanda. Mas, en todo caso, es preciso garantizar, al menos, un número de titulados de las distintas familias profesionales suficiente para poder atender los requerimientos laborales de nuestra Comunidad. Por otra parte, en lo concerniente a la organización del sistema de enseñanza, existen ciertas limitaciones impuestas por la necesidad de prever suficientes puestos para la realización de la preceptiva fase de formación práctica en centros de trabajo. Y, además, es fundamental tener en cuenta los recursos disponibles, pues difiere mucho el coste de unos estudios de Formación Profesional a otros.

En nuestra opinión, a las medidas previstas, destinadas a posibilitar que más interesados puedan solicitar plaza en estudios de Formación Profesional, se han de incorporar otras conducentes a un mayor desarrollo de aquellas familias de Formación Profesional reglada más demandadas, sin menoscabo de la calidad de la formación impartida, manteniendo y, en su caso, mejorando los niveles de estos Ciclos Formativos, a fin de favorecer la eficiencia de sus titulados y su integración en el mundo laboral.

Segunda.- La selección de participantes en la prueba de acceso, para su admisión en el Ciclo Formativo correspondiente, entendemos que ha de regirse por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Es preciso dotar al

procedimiento de admisión, para cursar Formación Profesional por la vía de la prueba de acceso, de la necesaria transparencia y facilitar toda la información requerida por los interesados, a fin de eliminar posibles distorsiones y evitar cualquier tipo de duda o suspicacia en relación con la concesión de estas plazas. A nuestro juicio, se ha de establecer una prelación entre los participantes de acuerdo con unos criterios fijados previamente, y proceder a la admisión de quienes corresponda en aplicación de los citados criterios.

La falta de respuesta de la Administración educativa a nuestras sucesivas peticiones de información nos impide conocer si la adjudicación de las plazas vacantes a cubrir por la vía de la prueba de acceso se ha efectuado observando estrictamente la normativa aplicable en esta materia y respetando los principios anteriormente reseñados relativos a concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Mas, de conformidad con lo expuesto en la queja, no se ha suministrado a la interesada una suficiente información que permita apreciar que su exclusión no se ha tratado de una decisión arbitraria o infundada, por lo que no cabe concluir que se haya garantizado la necesaria publicidad y transparencia del proceso.

Además, la queja alude a un escrito remitido a “*la Delegada del Ministerio*”, documento del que no consta copia en el expediente. No obstante, de ello se infiere que la afectada ha utilizado los cauces legalmente establecidos para conocer los motivos de su exclusión. Desconocemos si se ha llegado a recurrir la decisión objetada, en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En cualquier caso, se afirma que la interesada no ha obtenido respuesta alguna ni a sus sucesivas peticiones de explicación verbales ni al referido escrito.

Tercera.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. A nuestro juicio, en ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver y dejar sin respuesta la petición cursada por un ciudadano.

En el presente supuesto, pese a no haber tenido oportunidad de contrastar la versión del reclamante con la postura de las autoridades educativas aragonesas, debido a la falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a los sucesivos requerimientos del Justicia, si nos atenemos a lo manifestado en la queja se habría incumplido esa obligación insita en la mencionada Ley.

A este respecto, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

El sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto, sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. En consecuencia, la resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, “...es claro que el

interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”.

La motivación posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992, expresando que *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado... “*

Asimismo, la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, tal como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.*

El ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan. El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la oferta de plazas para cursar Formación Profesional, incrementando las de aquellas familias más demandadas y que mejor posibiliten la inserción laboral de los jóvenes.

3.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta al ciudadano, en resguardo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con objeto de evitar que pueda llegar a encontrarse en situación de indefensión

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

10 de abril de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE